AÑO DE 1857. Sábado 21 de Noviembre. NUMERO 140.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 562.

Subsecretaria.—Negociado 1.°

Por Real decreto fecha de ayer expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Pablo de Uría. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1857.=*Bermudez de Castro.*=Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Subsecretaria.—Negociado 1.°

Por Real decreto fecha de ayer, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á D. José Primo de Rivera. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1857.=*Bermudez de Castro.*=Señor Gobernador de la provincia de Orense.

En cumplimiento del anterior Real decreto ceso hoy en el mando de esta provincia.

Doy gracias á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos por la cooperacion que se han servido dispensarme durante el tiempo que me he hallado al frente de la misma.

De sus honrados y leales habitantes conservaré siempre un grato recuerdo, y tendré una satisfaccion vivísima, sea cual fuere el puesto que ocupe, en contribuir á su bien y prosperidad.

Orense 20 de Noviembre de 1857.=*Pablo de Uría.*

Número 563.

En la Gaceta núm. 1,775, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos manifestados por el Consejero Real ordinario don Fernando Alvarez, Vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que ha ejercido en comision en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Gil Osorio, Jefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Nombrado D. Ramon Gil Osorio por mi Real decreto de esta fecha Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir la plaza de Jefe de Seccion que en él desempeñaba, y en resolver, por convenir al mejor servicio, que se regularice la escala y se conserve el honroso estímulo que el ascenso gradual produce siempre, que las siete plazas de Oficiales de la expresada Secretaría se fijen en el número de ocho: dos con 35,000 rs. al año cada una, dos con 30,000, dos con 26,000, que estos últimos no empezarán á percibir hasta que se aprueben los presupuestos de 1858, cobrando entre tanto á razon de los 24,000 que ahora disfrutan, y dos con 24,000, continuando vigente por lo demas la planta dada á la referida Secretaría por mi Real decreto de 12 de Diciembre último.

Y para que esta resolucion sea desde luego cumplida, Vengo asimismo en ordenar que los actuales Jefes de Seccion y Oficiales de dicha Secretaría ocupen respectivamente las plazas que segun su antigüedad les correspondan, y en nombrar para la última de Oficial, que en su virtud queda vacante, á D. Mariano Soler, Oficial de Seccion mas antiguo del propio Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.°

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de Marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infantería de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su exámen esta Seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76 en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó mas huérfanos; y si bien las secciones acordaron que solo podia accederse a la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creido de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia facilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es reciproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tit. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras estos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en éstos cuando el estado ó

edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes debe el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reune la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confía en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, áun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la horfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

He aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vínculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas: y he aquí por qué las secciones creen que sería conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matías Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas secciones han examinado el art. 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento, entre otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las Secciones que Matías Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854 y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren *al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño*; y la lectura sola de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matías Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años porque fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 15 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matías Diago, por mas que malamente se exprese en ella la palabra *absoluta*, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matías Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo por que ha servido personalmente en el ejército 15 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matías Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matías Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Resumiendo, pues, las Secciones opinan que Matías Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real órden para inteligencia de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 20 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 564.

En la Gaceta, núm. 1,776, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Francisco Navarro, Gobernador de la provincia de Albacete; á D. Fernando Ormaechea, que lo es de la de Almería; á D. José María Garelly, de la de Avila; á D. Agustin de Torres Valderrama, de la de Barcelona; á D. José Lopez Vera, de la de Burgos; á D. Bernabé Lopez Bago, de la de Cáceres; á D. Juan Francisco Gil y Baus, de la de Córdoba; á D. Sebastian García Pego, de la de Cuenca; á D. Antonio Halleg, de la de Gerona; á D. Matías Bedoya, de la de Guadalajara; á D. Julian de Nocedal, de la de Huelva; á D. Joaquin Alenso, de la de Lérida; á D. Jose María Montalvo, de la de Málaga; á D. Miguel Rodriguez Guerra, de la de Palencia; á D. Fernando Balboa, de la de Santander; á D. Serafin Derqui, de la de Sevilla; á D. Ramon Navarro, de la de Teruel; á D. Fermin Ladron de Cegama, de la de Zamora, y á D. Miguel Artazcos, de la de Guipúzcoa, que tenia presentada su dimision y He tenido á bien aceptar.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Ignacio Yañez de Rivadeneira; de la de Almería, á D. Felix Sanchez Fano; de la de Avila, á D. Luis de la Torre; de la de Badajoz, á D. José María de Campos; de la de Barcelona, á D. Fernando Zappino; de la de Burgos, á Don Francisco de Paula Marquez Navarro; de la de Cáceres, á D. José Justo Madramany; de la de Cádiz, á D. Antonio Cánovas del Castillo; de la de Canarias, á D. Francisco Sepúlveda; de la de Castellon, á D. Antonio Mantilla; de la de Ciudad-Real, á D. Antonio Altuna; de la de Córdoba, á D. Ignacio Mendez Vigo; de la de Cuenca, á D. Fidel de Sagarminaga; de la de Gerona, á Don José Urbistondo, de la de Granada á D. Francisco de los Rios y Rosas; de la de Guadalajara, á D. Francisco Orozco; de la de Guipúzcoa, á D. Francisco Muñoz; de la de Huelva, á D. Lorenzo de Cuenca; de la de Jaen, á Don Cayetano Bonafox; de la de Leon, á D. Joaquin Maximiliano Gibert; de la de Lérida, á D. Felix Fanlo; de la de Málaga, á D Antonio Guerola; de la de Orense, á D. José Primo de Rivera; de la de Oviedo, á D. Francisco Rubio; de la de Palencia, á D. Juan Jimenez Cuenca; de la de Pontevedra, á D. Francisco del Busto; de la de Salamanca, á D. Esteban Garrido; de la de Santander, á D. José Manso y Juliet; de la de Sevilla, á D. Joaquin Escario; de la de Soria, á D. Luciano Quiñones de Leon; de la de Teruel, á D. Eusebio Donoso Cortés; de la de Toledo á D. Celestino Mas y Abad; de la de Valencia, á D. Crispin Jimenez de Sandoval, de la de Valladolid, á D. Clemente Linares; de la de Zamora, á Don Pablo de Uria.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El Fiscal de la Sala correccional de la Audiencia de Madrid elevó á este Ministerio, por conducto del del Supremo de Justicia, una respetuosa comunicacion manifestando que al agregarse el Tribunal Correccional de esta corte á la expresada Audiencia por Real decreto de 2 de Enero del corriente año formando su cuarta Sala, quedó sometida, en cuanto á la decision de las competencias que se suscitasen entre la misma y las demas Salas de dicha Audiencia, al art. 78 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser aquellas dirimidas por el Regente con los Ministros mas antiguos y el Fiscal. Esta soberana disposicion, conveniente y oportuna cuando se trata de cuestiones de régimen interior ó de simple repartimiento, no puede aplicarse en las competencias que se entablen entre la cuarta Sala y las demas de la citada Audiencia sobre el conocimiento de determinados asuntos, porque tratándose en ellas de la aplicacion ó inteligencia del Código penal, y afectando al fondo y esencia de las causas en que se promueven, su resolucion debe corresponder, con arreglo á los principios fundamentales en materia de procedimiento, al Tribunal superior comun, que lo es el Supremo de Justicia. El continuarse observando el citado artículo de las Ordenanzas de las Audiencias en la de Madrid con relacion á su cuarta Sala, cuya jurisdiccion difiere de la que la ley atribuye á las restantes, equivaldria á permitir la posibilidad de que estas impusieran su opinion á la primera, no obstante ser iguales en categoría y componer todas un mismo Tribunal, y que sus resoluciones esta-

hicieran jurisprudencia, lo cual compete exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia. Para salvar tales inconvenientes y evitar los conflictos que de ello puedan sobrevenir, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1857.—SEÑORA.=A L. R. P. de V. M. Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones alegadas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La decision de las competencias entre la cuarta Sala correccional y las demas de la Audiencia de esta corte corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, el cual procederá con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Enero y 22 de Abril del corriente año.

Art. 2.° De la publicacion de este decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Por la promocion á Oficial de Secretaría del Oficial de Seccion primero del Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.), por Real órden de 13 de este mes, se ha servido conceder los ascensos de escala á todos los Oficiales de Seccion, Auxiliares y Aspirantes del mismo, y nombrar para la última plaza de esta clase, con el sueldo anual de 8,000 rs., á D. Julian de la Cantera, que era el mas antiguo de los Aspirantes sin sueldo, conservando al propio tiempo la consideracion de Oficial auxiliar que ha sido.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 6 de Noviembre. Accediendo, de conformidad con el Ministerio de Fomento, á la permuta que de sus respectivos cargos habian solicitado Don Fernando Madrazo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta corte, y D. Luis Alarcon y Fernandez Trujillo, Abogado consultor de dicho Ministerio; y nombrando en su consecuencia á este para el referido Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio en esta corte.

Declarando cesante, con sus honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Nard, Juez de primera instancia de Cuenca; y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Genaro Gomez Martinez, cesante del de la Coruña y mas antiguo de los de su clase.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Amorin, en atencion á no haberse presentado en tiempo oportuno á tomar posesion del Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, al que habia sido trasladado desde el de San Roque que servia.

Trasladando al Juzgado de Arenas de San Pedro, de entrada, en la provincia de Avila, á D. Lureano Diaz, que sirve el de Castrojeriz, accediendo á sus deseos.

Concediendo su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda y por hallarse imposibilitado para volver al servicio activo, á Don Ramon Riaza, Juez de primera instancia cesante de Alcántara, que la ha solicitado.

En 13 de Noviembre. Concediendo su jubilacion, con el sueldo que por clasificacion les corresponda y han solicitado en atencion á su avanzada edad, á D. José de los Rios y Mira, Juez de primera instancia cesante de Callosa de Ensarriá, y á D. Ramon Manzanares, Juez tambien cesante de Cañete.

Trasladando al Juzgado de Castrojeriz, de entrada, en la provincia de Búrgos, á D. Donato Morales y Hermosa, que sirve el de Navalcarnero, y nombrando para este Juzgado, que es de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Antonio María Ortega, Promotor fiscal de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

En 6 de Noviembre. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José María de la Debesa y D. Vicente Gil y Pastor, y nombrando al primero para la Promotoría fiscal de Segorbe, ascenso, en la provincia de Castellon de la Plana, que sirve el segundo, y á este para la de Gijona, tambien de ascenso, en la de Alicante, que aquel deja vacante.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Peñafiel, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. Máximo Rodriguez y Guerrero, que sirve la de Salas de los Infantes, y esta Promotoría, de entrada, en la de Búrgos, á D. Francisco Solano y Juarez, que sirve la de Peñafiel.

En 13 de Noviembre. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal, creada en la Audiencia de Valencia por Real órden de 13 de Setiembre último, á D. Elías Diez Lopez, propuesto por el Fiscal de la referida Audiencia; no debiendo percibir la dotacion asignada á dicha plaza hasta que rija el presupuesto del año próximo de 1858.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por salida á otro destino de D. Antonio María Ortega, á Don Julian Saenz de la Peña, cesante de igual clase en Villanueva de la Serena.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Juan Antonio Delgado y Don Francisco Laso de la Vega, y nombrando al primero para la promotoría fiscal de Colmenar, de entrada, en la provincia de Malaga, que sirve el segundo, y á este para la de Guadix, de ascenso, en la de Granada, para la cual se hallaba aquel electo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion el mérito y circunstancias del Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales D. Joaquin Fitor y Alvarez, Vengo en nombrarle Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo y Vivero, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 28 de Julio último; y estando previsto este caso en la excepcion octava, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á once de Noviembre demil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio último para la conduccion del correo diario que parte desde Palma á Soller, Andraix, Alcudia y Manacor, como igualmente la establecida entre Mahon y Ciudadela; y estando comprendido este caso en la excepcion octava, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de D. Enrique Lazen, vecino y del comercio de esta corte, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino y puente sobre el Tajo que una al pueblo de Añover con la estacion de Castillejo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas, y en el término de 3 meses, el referido estudio; sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.=Negociado 1.°

La Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfaccion el resultado de los exámenes extraordinarios de la Escuela de párvulos de esa capital, y se ha servido mandar que lo ponga V. S. en conocimiento de la junta, y que se publique en la Gaceta de Madrid para estímulo de las demas del reino.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1857.= Salaverria.—Sr. Presidente de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Deseando aclarar el Gobierno de S. M. el Emperador de Rusia las dudas que puedan ocurrir sobre las disposiciones expresadas en el tratado de Paris, relativamente á la navegacion y comercio de la marina extranjera en el mar Negro, ha dispuesto se inserte en el *Journal d'Odessa* del 17 de Octubre último con objeto de que llegue á conocimiento del público y especialmente del comercio extranjero, la publicacion oficial siguiente:

«Segun lo estipulado solemnemente en el tratado de Paris, las aguas y puertos del mar Negro se hallan abiertos á la marina mercante de todas las naciones. El comercio en dichos puertos queda libre de toda traba, y no está sujeto mas que á los reglamentos de sanidad, de aduanas y de policía, redactados bajo una base favorable al desarrollo de las transacciones comerciales.

Tales son las condiciones expresas del tratado de Paris, con las que el Gobierno Imperial se conforma escrupulosamente; pero la observancia de los reglamentos de sanidad, de aduanas y de policía, aunque redactado bajo una base muy liberal, exige que se tomen medidas de vigilancia doblemente necesarias en todo el litoral asiático del mar Negro, atendido el estado interior de las provincias del Cáucaso.

En Anapa, Soukhoum-Kalé y Redout-Kalé, que son los tres únicos puertos que en la actualidad se hallan abiertos á los buques extranjeros, se han establecido lazaretos y aduanas.

Si en lo sucesivo las circunstancias permitiesen la creacion de establecimientos análogos en otros puntos de la mencionada costa, y que se admitiesen en ellos buques extranjeros, se avisará oportunamente al comercio. Entre tanto se prohibe que los buques extranjeros se aproximen á los puertos, bahías y fondeaderos del litoral asiático, á excepcion de Anapa, Soukhoum-Kalé y Redout-Kalé.

Los Capitanes de embarcaciones extranjeras deberán hacer visar sus papeles de á bordo por los Agentes consulares rusos á fin de acreditar la regularidad de su destino.

El Gobierno Imperial no pretende de modo alguno poner trabas ni obstáculos al desarrollo de las transacciones comerciales lícitas y regulares, pero hará que se observen puntualmente las restricciones anteriormente citadas en bien del órden público, que tan necesario es para las relaciones mercantiles extranjeras como para las de los mismos nacionales, y para atender tambien al estado sanitario de sus costas mas bien que al de su fisco.

Cualquier tentativa que hagan los navegantes extranjeros para ponerse en comunicacion con la costa, a excepcion de Anapa, Soukhoum-Kalé y Redout-Kalé, dará lugar á que por parte de las Autoridades rusas se apliquen las medidas de represion establecidas para el contrabando y las contravenciones á los reglamentos sanitarios; y por lo tanto, los que á ello se expongan no tendrán derecho á quejarse de las consecuencias que sobrevengan»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del comercio.

Y se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN Y ORGANIZACION DE LAS DEPENDENCIAS CREADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE MARINA.

(Conclusion.)

CAPITULO XIII.

De los Directores y Oficiales de las Direcciones.

Art. 31. Los cargos de Director de

armamentos y Director del personal recaerán precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navío, de la escala activa de la Armada. El de Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matrículas de mar, por un Brigadier ó Capitan de navío de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artillería ó infantería de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la Armada. El de Contabilidad por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de Seccion del Ministerio, pero sin opcion á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comision del servicio activo sin duracion determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafon de su clase y Cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores:

Distribuir los negociados de sus secciones entre los Oficiales de las mismas, segun las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instruccion de los asuntos, cuidando de que se atienda con preferencia á la de aquellos que por su importancia exijan resolucion inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolucion de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Extender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al márgen, pasarlas con índice á la Secretaría.

Trasmitir á las otras Direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relacion con los negociados de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su Direccion con las Autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

Comunicar en la misma forma y con iguales restricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documentos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retencion.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duracion de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los Oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Direccion de matrículas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Direccion de Contabilidad, ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaría del Ministerio.

Art. 44. Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opcion á los derechos pasivos declarados á los Oficiales de las Secretarías de los demas Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el dia en que tomen posesion de sus nuevos cargos.

CAPITULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotacion compuesta de un Escribiente mayor, dos id. primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos, que se distribuirán segun mas convenga al bien del servicio.

Art. 48 Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPITULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policía y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPITULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutarán los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65.000 rs.
Los Vocales de la misma 55.000.
Los Directores 45,000.
El Oficial primero de la Secretaría 36,000.
El Oficial segundo 30,000.
El primer Secretario de la Junta consultiva 40,000.
El Archivero del Ministerio 24,000.
El Oficial primero del Archivo 19,000.
El segundo 14,000
El tercero 12,000
El cuarto 10,000
El Auxiliar 3,000.
El archivero de la Junta consultiva 16,000
El Oficial del Archivo 10,000.
Los delineadores 8,000.
El Escribiente mayor 12,000.
Los Escribientes primeros 8,000.
Los segundos 7,000.
Los terceros 6,000.
Los cuartos 5,000.
El portero primero 14,000,
El segundo 12,000.
El tercero 10.000.
Los cuartos 9,000.
Los quintos 6,000.
Los mozos 4,000
Y el conserje 3,650.

Art. 51. A los demas Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos; las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenacion general de pagos 10,000 rs.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coroneles 8,000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6,000.

=Madrid, 11 de Noviembre de 1857. =Aprobado por S. M., José María de Bustillo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Celanova.

Ocupado este Ayuntamiento y junta pericial en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858, acordó prevenir por medio de este anuncio á vecinos y forasteros, que dentro de 6.º dia presenten en la Secretaría de dicha junta, nota de las altas ó bajas que durante el presente año hubiesen ocurrido por traspaso de fincas, desmembro ó aumento en la ganadería; apercibidos que de no verificarlo, caminará cada cual con el producto líquido que tiene reconocido, y figura en el repartimiento actual. Celanova, Noviembre 16 de 1857. —E. A. P., *José Benito Meza.*—D. O. D. S. S., El Secretario, *Ramon Alvarez.*

SECCION GENERAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Se saca á nueva subasta el Boletin oficial de esta provincia para el año de 1858.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1858, que se habia anunciado para el dia 12 del actual; he acordado se verifique nuevo remate el 28 del corriente á las dos en punto de la tarde, bajo las mismas condiciones anteriores, las que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno para el que guste enterarse de ellas.

El tipo de cada ejemplar se manifestará en el acto de la subasta despues de leidas las proposiciones que se presenten. Pontevedra 17 de Noviembre de 1857.=El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Don Primo Nóvoa Varela, caballero de la Real y militar órden de S. Fernando de primera clase, teniente del Batallon provincial de Orense número 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto del reemplazo de 1856, Nicolás Salgado Seoane, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Nicolás Salgado, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, a dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarlo por ser así la voluntad de S. M. Y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 15 de Noviembre de 1857.=*Primo Nóvoa* =Por su mandato, *José Muguiños.*

Don José de los Santos Amador, teniente del batallon provincial de Pontevedra núm. 17, y fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza José Benito Borral, soldado del regimiento infantería de Córdoba núm. 10 a quien estoy sumariando por el delito de primera desercion que consumó el dia 26 del mes próximo pasado, y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército y por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á José Benito Borral, hijo de Domingo y de María Antonia Meza, natural de Moscoso, ayuntamiento de Pazos Borven, provincia de Pontevedra, de oficio jornalero: sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz roma, barba ninguna, edad 20 años y 10 meses, señalándole el cuartel de San Fernando en esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de oficiales por el delito de desercion, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.; fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos en Pontevedra á 10 del mes de Noviembre de 1857 —El fiscal, *José de los Santos Amador.*—Por su mandato, *Francisco Lopez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.